



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por **PLUS INMOBILIARIA E.I.R.L.** contra el Oficio N° 002963-2024-DDC LIB/MC; el Informe N° 001623-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través del Expediente N° 0134663-2024, Plus Inmobiliaria E.I.R.L. solicita la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS para el Proyecto de uso residencial, unidad catastral N° 1113 – predio MOCAN – La Arenita – distrito de Rázuri – provincia de Ascope – departamento de La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 002963-2024-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad – DDC La Libertad rechaza la solicitud con sustento en el hecho que realizada la inspección al área objeto de certificación se encontró evidencia arqueológica;

Que, con Expediente N° 0151859-2024 se interpone recurso de apelación el cual se sustenta en que la autoridad de primera instancia ha contravenido el procedimiento descrito en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas para obtener el CIRAS, toda vez que, entre otros, la comunicación para llevar a cabo la inspección fue realizada el mismo día en que se llevó a cabo; esta situación habría impedido que personal idóneo de Plus Inmobiliaria E.I.R.L. estuviera presente y, además, el informe de inspección no cumple con los parámetros que debe contener de acuerdo a lo descrito en la norma citada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado ha sido notificado con fecha 01 de octubre de 2024, mientras



que el recurso de apelación ha sido presentado el 15 del referido mes y año, por lo que se procede analizar la impugnación;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, el numeral 35.4 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas dispone que luego de verificar que el expediente organizado a mérito de la solicitud para obtener el CIRAS cumple con los requisitos correspondientes, se coordina con el administrado la inspección ocular al área materia de solicitud de certificación. El numeral 35.5 agrega que, como producto de la inspección, el inspector elabora un informe en el que indica su duración, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías. Por último, precisa que, de registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización y registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud.

Que, si bien es cierto, la norma es precisa al establecer que de registrarse evidencia arqueológica en el área objeto de certificación, la solicitud de CIRAS debe ser desestimada, cierto es también que, ello no significa que no deba seguirse el procedimiento que el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas dispone, dado que la observancia de las disposiciones del procedimiento constituye una garantía para los administrados respecto a sus derechos frente a la autoridad;

Que, de la lectura del Informe N° 000361-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, se advierte que la revisión de gabinete arrojó que la administrada no cumplió con presentar el *formulario de solicitud* dirigido a la DDC La Libertad, razón por la cual debió proceder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y otorgar un plazo para la subsanación, realizada esta, recién debió llevar a cabo la diligencia, con lo cual habría cautelado la correcta aplicación del numeral 35.4 del artículo 35 de la norma citada;

Que, sin embargo, la DDC La Libertad dispone llevar a cabo la inspección el 25 de setiembre de 2024. Al respecto, en el recurso de apelación se ha señalado que la comunicación de dicha diligencia se realiza el mismo día en horas de la mañana. En el Informe N° 000407-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC no se niega lo indicado, empero, se precisa que el representante de la administrada no podía estar presente por lo que habría dispuesto que *se apersonen otros trabajadores* para cumplir con la diligencia;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas no establece un plazo de anticipación para comunicar la realización de la diligencia, sin embargo, al considerar dentro de aquella al representante de la administrada, se advierte claramente que lo que la norma busca es la transparencia en las actuaciones de la administración, garantizando el derecho de defensa de los administrados, y dado que la inspección constituye una de carácter especializado debería participar en ella el personal que la administrada considere que pueda representarla de forma debida;



Que, en este orden de cosas, no se garantiza comunicando el mismo día de la inspección y a pocas horas de realizarse la diligencia que aquella se va a llevar a cabo, toda vez que eso no permite o dificulta a la administrada contar con personal idóneo que represente sus intereses, un ejemplo de lo señalado lo encontramos en el artículo 147 del Código Procesal Civil, el cual dispone que entre la notificación para una actuación procesal y su realización deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, tiempo que ha considerado el legislador es idóneo a fin que se preparen las partes para una adecuada defensa jurídica;

Que, por otro lado, se observa del Informe N° 000361-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC que aquel solo indica la fecha en que la diligencia se llevó a cabo, las coordenadas en las que se habrían encontrado las evidencias y adjunta un registro fotográfico, sin embargo, no identifica quienes actuaron en representación de la administrada, la duración de la diligencia, la accesibilidad y descripción del área, como lo dispone en numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en este orden de cosas, en el recurso de apelación se indica también que al no estar presente el encargado de la gestión de la solicitud de CIRAS se habría descontextualizado las evidencias encontradas lo cual habría impedido formular alegaciones, de lo cual se colige que la administrada estaría denunciando una vulneración a su derecho de defensa, respecto de lo cual en el Informe N° 000407-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, únicamente se señala que se comunicó a la administrada la fecha de la inspección;

Que, si bien es cierto, con las fotografías contenidas en el Informe N° 000361-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC se advierte la existencia de evidencia arqueológica en el área objeto de certificación (restos de cerámica), también es cierto, que el citado informe no hace mayor descripción de aquella y ante la omisión de realizar una notificación de la inspección con la antelación debida que hubiera permitido al o los representantes de la administrada poder realizar alegaciones respecto a lo que se encontró y al no cumplir el informe con los parámetros a que se refiere el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, se advierte que se ha violentado el derecho al debido procedimiento y defensa de la administrada por lo que corresponde amparar el recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PLUS INMOBILIARIA E.I.R.L.**, en consecuencia, se dispone devolver el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad a fin que disponga una nueva inspección en estricta observancia del marco legal vigente.

Artículo 2.- Notificar esta resolución a Plus Inmobiliaria E.I.R.L. acompañando copia del Informe N° 001623-2024-OGAJ-SG/MC y los Informes N° 000361-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC y N° 000407-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES